Lima, dieciocho de julio de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; Que, es materia de calificación, la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por los condenados Erlin Amed Robles Aguirre, Alberto Colmenares Vivanco y Raúl Ramírez Reyes, contra la sentencia de vista, del tres de julio de dos mil nueve, obrante a fojas diecisiete del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, que confirmó la de primera instancia, del veintinueve de mayo de dos mil ocho, obrante a fojas cinco, que los condenó como autores del delito contra la Voluntad Popular – contra el Derecho de Sufragio en la modalidad de perturbación violenta de proceso electoral en agravio de Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones y Estado; a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el termino de dos años, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales -artículos trescientos sesenta y uno al trescientos sesenta y cuatro-, pues los accionantes fueron investigados, juzgados, acusados y sentenciados, bàjo las pautas que sistematizan el proceso penal con arreglo a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales; que, sin embargo, en el Distrito Judicial de Ancash se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, por lo que, es del caso, calificar el trámite de acuerdo a los artículos cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y cinco del citado Código para la acción de revisión sentencia. Segundo: Que, la acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos

freinta y nueve del Código Procesal Penal, los mismos que para la admisibilidad de la demanda se requiere: i) La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; ii) La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; iii) La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto -este requisito es potestativo-; y iv) Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda; asimismo, se acompañará la prueba documental si lel caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma; de conformidad con lo previsto por los apartados uno y dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal; siendo su trámite regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la norma procesal citada. Tercero: Que, además, la revisión de sentencia es ન્યુna acción de impugnación extraordinaria, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada, que para cuyo efecto es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no puede examinar Los vicios en el proceso de los fallos ni los vicios en el juicio de valor y jurídico de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en el aludido artículo cuatrocientos treinta y nueve del acotado Código. Cuarto: Que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con las ¢ausales de interposición de dicho recurso, o teniendo dicha vinculación, sin embargo, sea manifiestamente inidónea para servir como sustento de la causal invocada, no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escaparía de la esfera de

protección de la revisión invocada debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda interpuesta. Quinto: Que, en el presente caso, se puede advertir que los accionantes Erlin Amed Robles Aguirre, Alberto Colmenares Vivanco y Raúl Ramírez Reyes, interpone su demanda de revisión de sentencia al amparo de lo previsto en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, el cual se adecua simétricamente al inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, el mismo que establece que la sentencia condenatoria podrá ser revisada por la Corte Suprema, cuando con posterioridad a ella se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión Gon las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado; para lo cual adjunta a su demanda la declaración testimonial de Nelly Maribel Flores Álvarez, quien declara ante el Primer Juzgado Penal de Santa y señala que fue una multitud de personas y no los recurrentes, las que interrumpieron el proceso electoral efectuado en el Distrito de Santiago de Chilcas, hechos imputados y por los cuales fueron condenados los mencionados sentenciados; asimismo adjunta las declaraciones juradas de Antoliano Ramírez Reyes y Feliciano Caurino Montes, quienes residen en el Distrito de Santiago de Chilcas (lugar donde acontecieron los hechos materia de proceso) y declaran que los testiĝos ofrecidos por el representante del Ministerio Público en contra de /los recurrentes, fueron incentivados económicamente y además señalan que los impugnantes no han participado en los hechos materia de proceso. Sexto: Que, del estudio de los fundamentos de los redlamantes y las pruebas nuevas que presentan, se colige, que estas no puede tener cabida a través de la causal citada, toda vez que, en príncipio, no se ha presentado ningún elemento de prueba o hecho que haya surgido con posterioridad a los pronunciamientos judiciales cuestionados, dado a que, se advierte de la sentencia de primera

instancia -véase fojas ocho- que la referida prueba nueva, esto es declaración testimonial de Nelly Flores Álvarez, ya obran en el expediente, y como tal ha sido actuada en la sentencia correspondiente; por otro lado, las declaraciones juradas, que adjuntan los recurrentes a su demanda de revisión de sentencia y que refieren son medios de prueba no conocidos en el juicio, es de concluir que estos no enervan en modo alguno el juicio de valor al que arribó el órgano jurisdiccional que los condenó, dado a que éstas no reúnen los requisitos mínimos para ser consideradas como medio probatorio, pues no ingresaron al contradictorio, es decir, fueron obtenidas de forma parcializada; es más, cabe precisar que a lo largo del proceso los imputados conociendo del mérito de estos medios de prueba no los presentaron en su debida oportunidad como para que sometidos al contradictorio se convirtieran en ineludible prueba de descargo con eficacia probatoria y jurídica capaces de acreditar su inocencia; empero, ello no lo hicieron, pretendiendo a través de una demanda de revisión de sentencia cuestionar las decisiones jurisdiccionales que los condenaron; que, en tal virtud, resulta innecesario e inoficioso admitir la demanda de revisión de sentencia; por lo que la pretensión de los accionantes debe ser declararon fundamentos: reehazada) liminarmente. Por estos IMPROCEDENTE la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por los condenados Erlin Amed Robles Aguirre, Alberto Colmenares Vivanco/y Raúl Ramírez Reyes, contra la sentencia de vista, del tres de julio de dos mil nueve, obrante a fojas diecisiete del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, que confirmó la de primera instancia, del veintinueve de mayo de d os mil ocho, obrante a fojas cinco, que los condenó como autores del delito contra la Voluntad Popular – contra el Derecho de Sufragio en la modalidad de perturbación violenta de proceso electoral en agravio de Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones y Estado; a tres años de pena

privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el termino de dos años, con lo demás que contiene; en consecuencia; **MANDARON** se **g**rchive definitivamente lo actuado, Notificándose.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

0 4 DIC 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

CV/Ls